JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, marzo trece de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio- Resuelve solicitud.
Hipotecario 540013103001 2017 00329 00
Demandante- LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ-CESIONARIO DE LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES.
Demandado- TATIANA DOMINICE MOJICA Y OTROS

Encontrándose el presente proceso al despacho, para resolver lo solicitado por la señora apoderada judicial del rematante adjudicatario del bien, en cuanto a que se le haga entrega del depósito judicial por $4.710.832,oo por concepto de servicios públicos, se le hace saber que ello no es posible, por lo expuesto y resuelto en autos calendados diciembre 14 de 2022 y febrero 14 del corriente año, a cuyo cumplimiento debe estarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 MAR 2023 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, marzo trece de dos mil veintitres

AUTO DE TRAMITE – AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
REF.: VERBAL CONTRACTUAL.
Rad. No. 54-001-31-53-007-2019-00061-00
Dtes.: BANCO DAVIVIENDA
Ddo.: ALVARO ORESTE DONADIO COPELLO Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso recibido del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, por pérdida de competencia para continuar su trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, según su auto calendado 30 de septiembre de 2022, se accederá a avocar el conocimiento en virtud a que efectivamente la realidad expedencial nos muestra que se dan los presupuestos de la norma en cita, pero precisando que, lo actuado hasta la fecha en que se solicitó la perdida de la competencia, que lo fue el el 21 de septiembre de 2022, conserva su validez.

Conforme a lo anterior, verificada la actuación surtida, se tiene que, el paso a seguir es el señalamiento de fecha y hora para la evacuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, habida cuenta que, la audiencia inicial ya se encuentra evacuada, y ha transcurrido tiempo considerable para el recaudo de las pruebas en ella ordenadas, considerando este servidor que, el material existente e suficiente para resolver de fondo el asunto puesto a consideración.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 ejusdem, se ordena la comparecencia de los peritos cuyos dictamen obran en autos, para los fines previstos en dicho precepto legal, en cuanto a la contradicción del dictamen.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al Consejo Superior de la Judicatura conforme lo manda el artículo 121 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de evacuar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General Procesal conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 17 del mes de abril del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará** a cabo **por medio virtual a través de la plataforma Lifesize .**

CUARTO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

QUINTO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

SEXTO: Cítese a la audiencia a los peritos conforme se dijo en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 MAR 2023 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54-001-31-53-001-2019-00126-00
Ref.: Pertenencia
Dte.: SANDRA SEPULVEDA RUBIO
Dda.: SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y OTROS

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda declarativa de la referencia, en la cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, de que trata el numeral 9º del art. 375 del Código General del Proceso y, de ser el caso las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, para el día 14 de marzo de 2023, no obstante, en atención a la solicitud presentada por el curador ad litem de las personas indeterminadas, se dispondrá su aplazamiento.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD***,

RESUELVE:

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la diligencia de inspección judicial, de que trata el numeral 9º del art. 375 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CITAR a las partes en contienda judicial para el **DÍA JUEVES DIECIOCHO (18) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA**

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

(9:00 AM), para la práctica de la diligencia de INSPECCION JUDICIAL contenida en el art. 375 del C.G.P. Adviértase a las partes que en la misma diligencia se podrán adelantar las actuaciones previstas en el art. 372 y 373 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 MAR 2023 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

LPCH

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo trece de dos mil veintitrés.

Auto trámite- Agrega comisión

Ejecutivo 540013153001 2019 00241 00

Demandante- YEFERSON MANTILLA LAZARO

Demandado- LAURA INES MENDEZ VILLAMIZAR

Encontrándose al despacho el presente proceso, una vez devuelta la comisión por parte de la Inspección de policía , se dispone:

Primero: Tener como agregado a autos nuestro despacho comisorio Nº 002 del 23 de enero de 2020 y su diligenciamiento surtido por la Inspección de Policía del Municipio de San Cayetano Norte de Santander, de conformidad con el numeral 2º del artículo 596 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 309 ejusdem.

Notifíquese y cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 14 MAR 2023 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ

SECRETARIO

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, marzo trece de dos mil veintitrés.

Interlocutorio- Aprueba liquidación y resuelve solicitud.
Ejecutivo – 540013153007 2019 00355 00
Demandante- JAIRO IVAN CORONEL GUTIERREZ
Demandado- BLANCA CRUZ GONZALEZ.

Encontrándose al despacho el presente proceso, habida cuenta que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, y de ella se corrió el traslado de rigor por la secretaría de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que se presentara inconformidad alguna, y, como quiera que verificada por el despacho se constata que está elaborada en debida forma acorde con la realidad expedencial, aplicando debidamente las tasas de interés legalmente establecidas y el periodo causado hasta la fecha conforme al mandamiento de pago, se dispone:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Hacer entrega de los dineros que se encuentren consignados y los que en adelante se consignen a la parte demandante, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, hasta cubrir el monto total del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 MAR 2023 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, marzo trece de dos mil veintitrés.

Auto interlocutorio– Resuelve sobre pago parcial
Hipotecario - 540013153001 2020 00020 00
Demandante- SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
Demandado- LUIS EUGENIO DE JESÚS TORRES

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo lo manifestado por el señor apoderado de la entidad demandante, en el sentido de que el demandado pagó la totalidad de las obligaciones Nº 4831606760983453 y 5470646803202266, y por ende solicita la terminación del proceso con respecto a ellas, considera el despacho que aunque se dan los presupuesto del artículo 461 con respecto a estas obligaciones, no es viable decretar la terminación parcial, y en su lugar se declararán canceladas en su totalidad las obligaciones referidas, a efectos de que se tenga en cuenta que al momento de realizar la liquidación del crédito, esta versara unica y exclusivamente respecto a la obligación Nº 314110000051 referida en el párrafo 2 nueral 1º del mandamiento de pago calendado 13 de ebrero de 2020.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Tener por canceladas en su totalidad por parte del demandado, las obligaciones números 4831606760983453 y 5470646803202266 relacionadas en los árrafos 3 y 4 numeral 1º del mandamiento de pago calendado febrero 13 de 2020.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, téngase en cuenta que la presente ejecución debe continuar unica y exclusivamente respecto a la obligación Nº 314110000051 referida en el párrafo 2

nueral 1º del mandamiento de pago calendado 13 de ebrero de 2020, conforme se dijo en la parte motiva.

Tercero: A costa del demandado si así lo requiere, procedase al desglose de los títulos allegados contentivos de las obligaciones 4831606760983453 y 5470646803202266, con la constancia de su pago total.

Cuarto: Por las partes actualícese la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 MAR 2023 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo trece de dos mil veintitrés.

Verbal Resp.ext.- *540013153001202O 00055 00*

Auto de trámite – *Concede apelación sentencia.*

Demandante- *EDGAR URIEL MEZA MENDOZA Y OTROS*

Demandado- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación incoado por el señor apoderado de la parte demandante, a través de su escrito arrimado el día 27 de febrero del corriente año, mediante el cual hace los reparos concretos en contra de la sentencia escrita proferida el 21 del mismo mes, se considera viable su concesión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 320 y el inciso 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en contra del referido proveído fechado 21 de febrero del corriente año en el efecto suspensivo, para lo cual se remitirá el expediente vía correo institucional al superior.

Tenganse como agregados a autos, los escritos allegados a través del coreo institucional, por la señora apoderada judicial de la demandada Extrarapido los Motilones y el señor apoderado de la copañía aseguradora, mediante los cuales dice replicar la sustentación del apelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 MAR 2023 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo trece de dos mil veintitrés.

Interlocutorio–Resuelve reposición contra mandamiento de pago.
Ejecutivo- 540013153001 2021 00148 00
Demandante- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.
Demandado- CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver las solicitudes recibidas, revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandada contra el mandamiento de pago proferido por este despacho el 26 de julio de 2021, a lo cual se procederá previamente.

Los motivos de inconformidad de la señora apoderada de la pare pasiva, se sintetizan y concretan a que en el presente caso se configuran las excepciones previas de, INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS, FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA POR VIRTUD DE COMPROMISO o CLAUSULA COMPROMISORIA; Supuestos cuyos fundamentos pueden sintetizarse así:

Con respecto a la primera excepción, se fundamenta en el numeral 5 del artículo 100, así como en el artículo 430 de la ley 1564 de 2012.

Sostiene que la demandante UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, relaciona la CONVENCION MARCO GENERAL DE OBLIGACIONES ENTRE CLINICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A. Y LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SAUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA -IPS UNIPAMPLONA, y además una CUENTA DE COBRO en cabeza de la IPS UNIPAMPLONA y otra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Reclama que, la convención se firmó entre la demandada la IPS UNIPAMPLONA, mas no con la UNIVESIDAD DE PAMPLONA, que son dos personas jurídicas totalmente diferentes.

Que las cuentas de cobro son documentos que elabora la persona a quien le deben un dinero, pero no contienen la aceptación de una obligación y que por lo tanto por expresa disposición del Código de Comercio, no constituyen una manera clara de hacer exigible un pago, no pudiéndose así demanda por cuentas de cobro; agrega que el artículo 619 del Código de Comercio establecen los requisitos para que un documento sea un título valor y que por lo tanto no se puede demandar por cuentas de cobro.

Insiste en que no se dan los presupuestos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y que el despacho debió interpretar en su conjunto los documentos allegados que no podían tenerse como prueba de un título, cuando ni siquiera el demandante suscribió esa CONVENCIÓN MARCO GENERAL DE OBLIGACIONES ENTRE LA CLINICA MEDICO QUIRURGICA Y LA IPS UNIPAMPLONA.

Con respecto a la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, señala que para que este despacho hubiese tenido competencia, debió evacuarse previamente lo contemplado en la cláusula novena de la CONVENCION MARCO GENERAL DE OBLIGACIONES ENTRE CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. Y LA IPS UNIPAMPLONA, denominada SOLUCION DE CONTROVERSIAS , contemplando en su parágrafo primero la denominada CLAUSULA COMPROMISORIA.

Sostiene que al tenor de dicha cláusula las partes de manera libre y voluntaria pactaron acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, los cuales a la fecha no se han agotado y que además no se podrá hacer parte del demandante ya que no es el sujeto activo dentro de esta reclamación.

Solicita en consecuencia declarar la prosperidad de las excepciones previas propuestas y declarar la terminación del proceso.

Corrido por el propio impugnante de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 el traslado de rigor, la parte demandante lo replica oportunamente con los argumentos que se sintetizan así:

Que aquí estamos frente a lo que la doctrina denomina título complejo, porque tiene su nacimiento en varios documentos como, la CONVENCIÓN MARCO GENERAL DE OBLIGACIONES, LA CUENTA DE COBRO

RADICADA A LA MEDICO QUIRURGICA Y LOS REPORTES MENSUALES DE RECAUDO DE LA PASIVA, y que estos de ninguna manera pueden apreciarse como un título valor.

Sostiene que, conforme a la cláusula segunda del documento denominado "Convención Marco General de Obligaciones" la CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. se comprometió a pagar el 4.4% del 80% de la facturación Externa bruta Mensual Cerrada, de esta sede, de la siguiente manera:

"... • El 1,2% a partir del tercer (3) mes vencido, durante los 15 días siguientes, que se destinará para abonarlo a los arriendos vencidos e intereses de mora, mencionados en el numeral b). Este valor, por CESIÓN EXPRESA Y ANTICIPADA de la IPS UNIPAMPLONA, será cancelado directamente a la Universidad de Pamplona..."

Dice además que, en ese orden de ideas, y que teniendo en cuenta el clausulado del Convenio Marco General de Obligaciones, la Clínica Médico Quirúrgica rinde mensualmente el informe de recaudo realizado, conforme se demuestra con los anexos de la demanda, desde el mes de diciembre de 2017, según el recuadro que el replicante inserta en su escrito.

Frente a la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCOA POR EXISTIR CLAUSULA COMPROMISORIA, dice el replicante que esta no se puede proponer tratándose de procesos ejecutivos, por cuanto por su naturaleza está atribuido su conocimiento a los jueces de la República , lo que impone límites para su conocimiento por parte de los árbitros, principalmente, porque el proceso arbitral es un proceso de conocimiento, es decir, implica valoración de la prueba, y a partir de esta, declarar la existencia del derecho o la configuración de la relación jurídica, lo que no ocurren en el proceso ejecutivo, en el cual no solo existe la obligación, sino que la misma se tiene como clara, expresa y exigible.

Agrega que, por otra parte, el poder coactivo del Estado no puede ser asignado a los particulares en virtud al acuerdo de voluntades, pues como prerrogativa estatal de garantía de cumplimiento de las normas jurídicas y de los derechos que de ellas emanan, surgen por mandato constitucional o legal. Que en el mismo sentido se encuentran limites al ejercicio de las medidas cautelares, lo que reafirma la ausencia de ese poder coactivo, puesto que por mandato legal, en el proceso arbitral solo es procedente la inscripción del proceso frente a aquellos bienes sujetos a registro, y quedan excluidas las

medidas de embargo y secuestro, que son las mas efectivas para compeler al deudor a que pague.

Termina diciendo que aceptar la procedencia de la excepción de cláusula compromisoria, en el marco del proceso ejecutivo, contraría el debido proceso y comporta una eventual negación de justicia, debido a que el acreedor entrará en un círculo vicioso al acudir a un tribunal de arbitramento.

Solicita al despacho que de ninguna manera se de prosperidad al recurso interpuesto por la pasiva.

Consideraciones

Delanteramente se precisa que, el medio de defensa incoado es procedente en la forma que fue propuesto, pues bien sabido es que, en tratándose de procesos ejecutivos como es el caso, los hechos que constituyen excepciones previas deben alegarse a través del recurso de reposición, por mandato expreso del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

El escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso; Pues fue presentado oportunamente, la demandada está legitimada para incoarlo, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara.

Conforme a lo anterior, se hace necesario entrar a verificar la actuación surtida, con el fin de constatar el grado de razón que pueda existir a la recurrente, como forma de Garantizar su derecho de contradicción, siendo del caso precisar que, delanteramente se abordará el tema relacionado con la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA POR VIRTUD DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA, por su naturaleza y efectos que produciría su prosperidad.

Como puede verse, vista la posición de los extremos litigiosos, el problema a resolver consiste en determinar si efectivamente existe y se inobservó la cláusula compromisoria que reclama la censura con la que se configura la falta de jurisdicción y de competencia propuesta, caso en el cual

se producirían los efectos previstos en el inciso 4 numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

Al efecto, la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA, efectivamente se encuentra contemplada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, y consiste en la carencia de facultades en cabeza del juzgador para avocar el conocimiento del asunto puesto a consideración, en este caso de la acción ejecutiva singular interpuesta por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en contra de la CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., bien porque no se le ha asignado su conocimiento, ora porque el legislador ha previsto que el asunto corresponde a otra jurisdicción o especialidad; sin embargo, esta excepción no es exactamente la que de acuerdo con los argumentos la censura evidencia , puesto que, de ellos emana con claridad que, estos están relacionados más con la regulada en el numeral 2° del artículo 100 del ordenamiento procesal, denominada COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, que en el ejercicio del deber de interpretación será la que este servidor abordará, pues de todas maneras sus efectos son idénticos.

Al efecto, por sabido se tiene que, el compromiso o la cláusula compromisoria, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha establecido como el acuerdo a través del cual los contratantes acuerdan someter a la decisión arbitral todas las diferencias que del contrato puedan surgir, o alguna de ellas, cosa que en efecto corresponde estrictamente a lo aquí pactado, lo cual hace honor a un acto volitivo de los contratantes, imponiéndose mutuamente de manera libre, el compromiso de acudir antes que al juez, a los medios arbitrales para allí solucionar su conflicto.

Sin embargo, debemos recordar que, toda regla general tiene su excepción, la cual obviamente también en este tema se presenta, en la medida en que, como ha sido la posición de este despacho en anteriores pronunciamientos, incluso entre las mismas partes y frente al mismo punto neurálgico, como lo fue en el auto calendado 27 de febrero del corriente año, emitido en el proceso ejecutivo radicado bajo el N° 540013153001 2022 00219 00, no todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, puede ser trasladado a la justicia arbitral, pues precisamente, tratándose de procesos ejecutivos no puede olvidarse que, no terminan con la sentencia, sino cuando se dan por terminados por alguna de las formas de extinguir las obligaciones como por ejemplo, por pago, por novación, por transacción, etc. , de suerte que, mientras ninguna de estas figuras se haga presente para extinguir la obligación ejecutada, el proceso debe permanecer vigente; lo cual no ocurre en el proceso arbitral que tiene una naturaleza temporal, en la medida en que la

jurisdicción y competencia asignada por la ley a los árbitros es de carácter transitorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Nacional; amén de ser una jurisdicción y una competencia limitadas, en la medida en que, el legislador no les otorga la facultad de acudir a figuras coercitivas propiamente dichas como son las medidas cautelares de embargo y secuestro, que como lo dice el apoderado de la parte demandante, son las herramientas con que de manera eficaz a diario acuden los acreedores para la garantía del pago de sus créditos, las cuales por su naturaleza son de competencia del juez ordinario.

Esta posición del despacho se desprende, además de la lógica que por lo dicho encarna el repudio a la clausula compromisoria frente a los procesos ejecutivos, en el respaldo que sobre el tema ha expuesto la doctrina, siendo oportuno para corroborarlo, traer a colación lo que sobre el particular dice el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán:

"Se ha vuelto costumbre en algunos procesos ejecutivos proponer como excepción previa la causal de compromiso o cláusula compromisoria (C.G.P., art. 10 núm. 2), la cual no puede verse acogida en ningún caso por los jueces mientras no haya una normatividad que permita formular demandas ejecutivas ante árbitros y el trámite de las ejecuciones ante ellos. Si bien la Corte Constitucional dijo en su fallo que el proceso arbitral también puede dar cabida a trámites ejecutivos, es preciso que una ley señale el procedimiento de tales ejecuciones, pues las leyes actualmente vigentes fueron concebidas para ventilar ante árbitros controversias de naturaleza declarativa"

Agrega además el doctrinante que: *" de prosperar la excepción previa de cláusula compromisoria o compromiso en procesos ejecutivos, al ejecutante se le conculcaría su derecho constitucional de acceso a la justicia, pues no solo le quedarán cerradas las puertas de la justicia ordinaria sino que no existiendo procedimiento arbitral ejecutivo tampoco podría formular su demanda ante árbitros. "*

En este orden de ideas, se concluye que la excepción de compromiso o cláusula compromisoria enrostrada por la recurrente, no se abre camino en el presente caso, iterase, porque, por la naturaleza de la acción ejecutiva como la que nos ocupa, difiere del proceso declarativo, en la medida en que aquí se pretende es la satisfacción de un derecho cierto que brota de un título ejecutivo, cuyo conocimiento no está atribuido legalmente a los árbitros, como ya quedó explicado.

En lo referente a la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS, hemos de decir que, efectivamente se encuentra regulada en el numeral 5° del artículo 100 del ordenamiento general procesal, pero, esta tiene relación es con el presupuesto procesal de la demanda en forma, que no es en sí la que se argumenta por la recurrente; de hecho, ningún reparo se hace a los requisitos formales de la demanda; de suerte que, sería ello suficiente para de entrada declararla fracasada, por cuanto, la excepción previa regulada por el legislador como inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda (numeral 5 art. 100) , nada tiene que ver con la supuesta falta de requisitos del título arrimado como base del recaudo.

No obstante, como quiera que de los argumentos de la recurrente brota con claridad que su inconformidad es concretamente frente a los requisitos del título, y, ha interpuesto oportunamente el medio idóneo para controvertirlos como es el recurso de reposición, debe el suscrito juez proceder a su atención.

Abordando el análisis de los reparos al título, ha de precisarse delanteramente que, errada resulta la interpretación de la censora por lo siguiente:

En primer lugar, en lo referente a que el documento denominado CONVENCIÓN MARCO GENERAL DE OBLIGACIONES, no fue firmado por la demandante UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, sino por la IPS UNIPAMPLONA, es un asunto que escapa a su estudio a través del medio de defensa propuesto, en la medida en que tiene que ver es con asunto estrictamente sustancial, mas exactamente con el tema de la falta de legitimación en la causa, que como es bien sabido es un presupuesto sustancial que debe ser materia de estudio y decisión de fondo en la sentencia respectiva, y que de configurarse conlleva necesariamente a la negación de las pretensiones, de consiguiente el despacho no se adentrará en su estudio.

En segundo lugar, ha de precisarse que no puede aquí exigirse el cumplimiento de los requisitos del artículo 619 del Código de Comercio, en la medida en que éste está regulando los requisitos de los títulos valores, que nada tiene que ver en este asunto; aquí no nos encontramos frente a la acción cambiaria derivada de estos, aquí nos encontramos es frente a una acción ejecutiva singular pura y simple basada en el título ejecutivo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Vale recordar aquí, que de acuerdo con este precepto legal, el título ejecutivo es aquel que proviene del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, del cual se deriven obligaciones claras, expresas y exigibles; este título como se tiene sabido, puede estar contenido en un solo documento y recibe el nombre de título ejecutivo simple, o, puede estar constituido en varios documentos que en conjunto reúnen los presupuestos de la norma, denominados títulos complejos.

Pues bien, aquí la ejecución se basa en el denominado título complejo puesto que la obligación surge de un conjunto de documentos, que, contrario a lo dicho por la recurrente sí fueron materia de análisis por parte del despacho, llegando a la conclusión que era idóneo para la emisión del mandamiento de pago; estos documentos se contraen a :

La Convención Marco General de Obligaciones, suscrito por los representantes legales de la CLINICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A. y la IPS UNIPAMPLONA, en cuya cláusula tercera literal c, se pactó una obligación dineraria a cargo de la primera y a favor de la segunda, el cual sería según el acuerdo, liquidado conforme a la facturación externa bruta mensual cerrada de la sede; de suerte que, de este surge con claridad una obligación dineraria a cargo de la ejecutada y en principio a favor de la IPS UNIPAMPLONA; pero obviamente, allí no se determina el monto de la obligación, sino la forma de determinarlo, siendo necesario para ello los REPORTES MENSUALES DE RECAUDO que está obligada a emitir la entidad demandada, como de hecho los emitía mes a mes ,y, finalmente sobre estos reportes, en los que se daba aplicación a la clausula 3°, literal c) del acuerdo, en la que se acordó el pago del 1,2% a partir del tercer (3) mes vencido, durante los 15 días siguientes, que se destinarían para abonarlo a los arriendos vencidos e intereses de mora mencionados en el literal b), se originan las cuentas de cobro que le fueron remitidas por la demandante a la demandada.

Puestas así las cosas, está claro que, este conjunto de documentos concatenados y producidos conforme a lo pactado por los extremos litigiosos, permiten inferir sin equívocos la existencia del título ejecutivo a cargo de la ejecutada, sin que sea menester como lo dice la recurrente, que las cuentas de cobro fueran firmadas o aceptadas; lo cierto es que, no niega el hecho de haberlas recibido, como tampoco prueba el rechazo o la tacha de ellas; de manera que, no hay duda de la configuración del título que permitía librar como se hizo la orden de apremio.

Ahora bien, en mera gracia de discusión y sólo para disipar la duda, ha de tenerse en cuenta que, si bien la aquí demandante UNIVERSIDAD DE PAMPLONA no suscribió el documento contentivo del CONVENIO MARCO GENERAL DE OBLIGACIONES, lo cierto e irrefutable es que, en el mismo documento en su cláusula tercera, literal c) se plasmó con nitidez, que el 1.2% allí pactado con destino a los arriendos vencidos e intereses de mora mencionados en el numeral b), serían cancelados directamente a esta, por virtud de la CESIÓN EXPRESA Y ANTICIPADA que le hiciera la contratante IPS UNIPAMPLONA; cláusula que fue aceptada por la sociedad demandada sin reparos al suscribir el convenio, y que no ha sido materia de reparo alguno; de consiguiente, al aceptar que los pagos se harían directamente a la aquí demandante, mal puede ahora dolerse de que esta no firmó el documento.

Colofón de lo anterior, se declarará no probadas las excepciones previas propuestas a través del recurso de reposición incoado contra el mandamiento de pago, de contera se mantendrá el auto impugnado.

Por otra parte, atendiendo la solicitud de nuevas medidas cautelares, por ser procedentes se accederá a ellas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO Y FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA por existir cláusula compromisoria, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No reponer el auto impugnado contentivo del mandamiento de pago a cuyo cumplimiento deberá estarse.

TERCERO: Decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado en este mismo juzgado por IPS UNIPAMPLONA cesionaria CONTRERAS Y RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.S., radicado bajo el Nº 540013153001 2022 00129 00. Ofíciese a fin de que se tome atenta nota.

CUARTO: Acúsese recibo de la solicitud de remanente comunicada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante oficio Nº J4CVLCTO-2023-0055 de febrero 9 de los cursantes obrante a folio 033, haciéndole saber que no es posible tomar nota por cuanto ya obra inscrita solicitud similar procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal dentro de su proceso ejecutivo radicado bajo el Nº 54001 4003 005 2021 00068 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 MAR 2023 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, marzo trece de dos mil veintitrés

Trámite – Resuelve solicitud para entrega de dineros
REF.: Ejecutivo No. 54-001-31-53-001-2022-00386-00
Dtes.: JHOAM MANUEL VELASCO VELASQUEZ
Ddo.: KATINA JULLIET PÉREZ GONZALEZ Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de la parte demandada, relacionada con la entrega de los dineros que fueron consignados por virtud del embargo decretado, se accederá a ello por ser viable, teniendo en cuenta las dificultades presentadas para el pago con abono a la cuenta de la demandada, relaciondas con la pre notificación de la referida cuenta por cuanto según reorta el Banco Agrario no tiene registro en el sistema.

En consecuencia, procédase a emitir la orden de pago de los depósitos judiciales a favor de la demandada KATINA JULLIET PÉREZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.042.434.517, conforme se solicita.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 MAR 2023 8.00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veintitres

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00022-00

Dtes.: BAUDILIA GUTIERREZ ORTEGA Y OTROS.

Ddos.: NUEVA EPS Y OTROS.

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por BAUDILIA GUTIERREZ, FRANCISCO ORTEGA AGUDELO, CARMEN YESID BAYONA, URIEL ANDRES BAYONA ORTEGA, DARWIN YESITH BAYONA ORTEGA, ORLANDO ORTEGA GUTIERREZ, FRANCISCO JAVIER ORTEGA GUTIERREZ Y CELEIDE GALEANO, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de NUEVA EPS, VIHINCO S.A.S., CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA, a fin de decidir sobre su admisibilidad, lo cual sería del caso si no se oservara que la demanda adolce de la siguientes falencias:

1. No se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se observa que haya enviado la demanda y sus anexos a las demandadas.

2.- No se observa el dictamen pericial que se relaciona en el acápite de pruebas como anwexo de la demanda.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por BAUDILIA GUTIERREZ, FRANCISCO ORTEGA AGUDELO, CARMEN YESID BAYONA, URIEL ANDRES BAYONA ORTEGA, DARWIN YESITH BAYONA ORTEGA, ORLANDO ORTEGA GUTIERREZ, FRANCISCO JAVIER ORTEGA GUTIERREZ Y CELEIDE GALEANO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de NUEVA EPS, VIHINCO S.A.S., CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a los doctores JESÚS ANTONIO FLOREZ VERA y DIEGO ROSEMBERG FLOREZ HERNANDEZ, para actuar como apoderados judiciales sustututos principal y suplente respectivamente de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 MAR 2023 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO